

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRAT QUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

SUMARIO

Administración Central

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden. — Disponiendo la puesta en circulación de dos clases de timbres para el franqueo de correspondencia.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 110. — Disponiendo la militarización de los Médicos y Practicantes civiles que estén al servicio de la causa nacional, y señalando las asimilaciones que a los mismos podrá concederse.

Decreto número 106. — Dictando reglas a las que habrá de sujetarse en lo sucesivo la fiscalización gubernativa en las operaciones de crédito y custodia en establecimientos bancarios.

Administración Provincial

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cuentas de ingresos y pagos verificadas hasta el día 30 de septiembre de 1936.

Administración judicial

Requisitorias

PRESIDENCIA de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Ante la urgente necesidad de disponer de timbres de correos que ya comenzaban a escasear en diversas provincias, se acordó por Orden de la Junta de Defensa Nacional la estampación de sellos de las diferentes clases.

Confeccionados dichos sellos de correos, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación para el franqueo normal de la correspon-

dencia de dos clases de timbres: uno de cinco céntimos de pesetas, en sepia, con un dibujo de 27 por 19 milímetros que representa la Catedral de Burgos, y otro de treinta céntimos de peseta, en rojo, con un dibujo de 19 por 27 milímetros, que reproduce Castillo de Navarra.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Burgos 17 de noviembre de 1936. Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Boletín oficial del Estado número 35)

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

Decreto número 110

Los valiosos servicios que, muchas veces con grave riesgo y casi siempre privándose de sus habituales medios de vida, vienen prestando los Médicos y Practicantes civiles en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro y ambulancias, merecen a esta Junta de Defensa Nacional a considerar que, quienes con tan alto y desinteresado patriotismo se conducen, son acreedores a que se vele por su consideración profesional y su situación económica, siquiera sea personal y en un grado que siempre quede patente el sacrificio que realiza; y por ello, como Presidente de la citada Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Mientras duren las actuales circunstancias se consideran militarizados cuantos Médicos y Practicantes civiles estén al servicio de la causa nacional en equipos quirúrgicos, hospitales de guerra, líneas avanzadas, puestos de socorro de retaguardia y ambulancias.

Segundo. Consecuente con esta militarización y por el tiempo que ella dure, se podrá conceder a los Médicos la asimilación correspondiente a los empleos de Capitán, Teniente y Alférez, según categoría dentro de su cargo profesional y circunstancias especiales que concurren, y a los Practicantes, la de Brigada y Sargento, con igual relación, todos con derecho a uso de uniforme e insignias del empleo.

Tercero. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones extenderán y firmarán los nombramientos, a propuesta razonada de los Jefes de los servicios sanitarios, informada y remitida por conducto de los Generales de las Divisiones.

Cuarto. Los Médicos y Practicantes militarizados por este Decreto dependerán, a todos los efectos de servicios, destinos, comisiones, etc., de la Jefatura de Sanidad Militar de la División respectiva, la que les reclamará el haber correspondiente al empleo a que hubieren sido asimilados, que percibirán a partir del presente mes de septiembre.

Quinto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de la categoría, destino y nombre de los militarizados.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorrentistas y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones — algunas análogas a las primeramente comprendidas — y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada periodo de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel periodo en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al solo efecto de que no pueda rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas

Depositaría de Fondos provinciales de Oviedo

Tercer trimestre de 1936

CUENTA del tercer trimestre del año de 1936, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	211.725,49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	690.172,04
CARGO.....	901.897,53
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	859.339,71
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	42.557,82

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1	Rentas	15.757,53	19.320,76	35.078,29
2	Bienes provinciales.....	3.271,38	"	3.271,38
3	Subvenciones y donativos.....	176.291,88	"	176.291,88
4	Legados y mandas	"	"	"
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	32.492,15	5.858,80	38.350,95
6	Contribuciones especiales.....	"	"	"
7	Derechos y tasas	13.255,55	"	13.255,55
8	Arbitrios provinciales.....	1.359.207,97	292.453,76	1.651.661,73
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	"	"	"
10	Cesiones de recursos municipales	7.118,02	1.109,99	8.228,01
11	Recargos provinciales	168.255,55	38.651,08	201.906,48
12	Traspaso de obras y servicios públicos	"	"	"
13	Crédito provincial	"	"	"
14	Recursos especiales	"	"	"
15	Multas	141,33	"	141,33
16	Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17	Reintegros	13.889,07	5.547,02	19.547,02
18	Fianzas y depósitos	"	"	"
19	Resultas	1.314.596,25	332.230,63	1.646.826,88
	CARGO.....	8.104.267,53	690.172,07	3.794.439,57
PAGOS				
1	Obligaciones generales	268.540,60	179.476,95	448.017,55
2	Representación provincial.....	21.966,00	1.913,10	23.879,10
3	Vigilancia y Seguridad.....	"	"	"
4	Bienes provinciales.....	"	"	"
5	Gastos de recaudación.....	142.984,01	14.703,78	157.687,99
6	Personal y material.....	515.443,82	177.135,16	692.578,98
7	Salubridad e higiene	"	"	"
8	Beneficencia	572.794,39	211.511,84	784.306,23
9	Asistencia social	3.515,00	2.500,00	6.015,00
10	Instrucción pública	77.599,78	6.887,41	84.487,19
11	Obras públicas y edificios provinciales.....	210.862,39	48.789,70	259.652,09
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	"	"	"
13	Montes y pesca	4.869,96	541,66	5.411,62
14	Agricultura y ganadería	35.688,32	13.011,50	48.699,82
15	Crédito provincial	"	"	"
16	Mancomunidades interprovinciales.....	"	"	"
17	Revoluciones	"	"	"
18	Imprevistos	1.123,62	7.543,79	8.667,41
19	Resultas	1.037.154,15	195.324,62	1.232.478,77
	DATA.....	2.892.542,04	859.339,71	3.751.881,75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unieron a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Oviedo, a 30 de setiembre de 1936.—El Depositario, José R. Carrizo.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme en los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. En Oviedo, a 30 de setiembre de 1936.—El Interventor, Agustín Alarcía.—V.º B.º El Presidente-Delegado, Aurelio Ayuela.

pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia, debiendo alegarse y probarse en forma por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplica-

ción que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos, situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, impositivas a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (telones, traspasos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esa fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación alguna especial.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez, o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GUZMAN PRADO, Manuel, mayor de edad, soltero, jornalero, natural del pueblo de Cabanas, parroquia y municipio de Forcarey, en la provincia de Pontevedra y residente en Turón (Oviedo), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Lugo, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, con el fin de ser reducido a prisión y rendir indagatoria en sumario que, bajo el número 145 del año actual, se le instruye sobre estafa de 10.400 pesetas a Nemesio Rey Carreira, de Marzán en Montarroso.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial